



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 6 de julio del 2007
No. 5

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 46.- CON EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XLII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIII, XLIV Y XLV AL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

SUMARIO:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ”.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 46

LA H. “LVI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

LA H. “LVI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA A LA FRACCIÓN XLII Y LAS ADICIONES DE LAS FRACCIONES XLIII, XLIV Y XLV AL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XLII y se adicionan las fracciones XLIII, XLIV y XLV al artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 77.- ...

I. a XLI. ...

XLII. Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLIII. Representar al Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales previstas en el artículo 88 Bis de esta Constitución;

XLIV. Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas Federales o Locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes;

XLV. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de julio de dos mil siete.- Presidente.- Dip. Julio César Rodríguez Albarrán.- Secretarios.- Dip. José Suárez Reyes.- Dip. Joel Cruz Canseco.- Dip. Tereso Martínez Aldana.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de julio del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
a 5 de octubre de 2006.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, reviste una enorme importancia, ya que constituye el documento de las políticas públicas que habré de implementar en el Estado de México, para brindar seguridad integral a cada Mexiquense; en este contexto, en el Pilar relativo a Seguridad Pública, establecí como "Mi compromiso mayor con los mexiquenses, el otorgarles Seguridad Pública eficaz y confiable, que garantice su integridad física y proteja su patrimonio", en este sentido, en la vertiente Instituciones y Sociedad, se tiene como objetivo el fortalecimiento del Estado de Derecho y como Estrategia y Líneas de Acción, el cumplimiento estricto de la ley; fortalecer el consenso y el respaldo ciudadano, mediante la adecuación del orden jurídico a la realidad política y social de la Entidad; garantizar que el ejercicio del Gobierno se realizará acatando los ordenamientos legales para asegurar así, el ejercicio responsable de la autoridad; otra línea de acción es la de promover, en coordinación con la Legislatura reformas a los ordenamientos que integran el marco jurídico de nuestra Entidad,

relativos a la impartición de justicia, de manera que respondan a las exigencias actuales, con el objeto de garantizar la consistencia entre las normas y las prácticas político-administrativas.

Que en este orden, dentro del objetivo para garantizar la renovación institucional, se tiene como estrategia y línea de acción, la modernización Gubernamental para garantizar el funcionamiento efectivo de las Instituciones, y mejorar la coordinación entre los Poderes del Estado, para que el pluralismo no afecte la buena marcha de la Administración Pública, respectivamente.

Que el perfeccionamiento y modernización del marco jurídico y de la normatividad en general son estrategia de la Administración a mi cargo, para replantear políticas estatales, encaminadas a que los poderes en sus respectivos ámbitos de competencia garanticen la plena vigencia del Estado de Derecho y el respeto a las Instituciones, así como a las prioridades de la sociedad.

Que la compleja dinámica de crecimiento del país y de nuestra entidad, hacen necesario modernizar nuestra Constitución Política Local, con base en los requerimientos de la sociedad, a fin de dotarla de una mejor capacidad de respuesta, para enfrentar con responsabilidad y precisión la defensa de los intereses del Estado Libre y Soberano de México.

En una sociedad democrática y plural como la nuestra, para garantizar plenamente el respeto al Estado de Derecho, es necesario que todas las autoridades ciñan su actuación al ámbito de competencia que la ley les otorga.

El Estado Mexicano descansa sobre las decisiones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son: la democracia, el federalismo, la división de poderes, las garantías individuales, la protección de los derechos humanos, la responsabilidad de los servidores públicos, el juicio de amparo, la supremacía del Estado sobre la iglesia y su inviolabilidad. Dentro de estas decisiones fundamentales, es de particular relevancia el principio de la división de poderes, pues a través de éste se delimitan las facultades o atribuciones de los Poderes y se garantiza la legalidad y constitucionalidad de sus actos de autoridad.

La dinámica con la que vive la sociedad obliga a las autoridades a realizar una infinidad de actos para atender los intereses públicos, sin embargo algunos de éstos son emitidos invadiendo la competencia de otras autoridades, por lo que nuestros legisladores han establecido diversos medios de defensa para combatirlos, tanto por particulares como por las autoridades, garantizando así el respeto a la Constitución.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido reformada en diversas ocasiones para consolidar el juicio de amparo, asimismo se han establecido con precisión los supuestos para la procedencia de la controversia constitucional y se instituyó la acción de inconstitucionalidad consagrados en el artículo 105.

Las controversias constitucionales se han convertido en uno de los medios más importantes de protección del orden constitucional, de ahí la importancia de que la autoridad que comparece en dichos juicios constitucionales cuente con la representación legal correspondiente.

La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 11 establece en forma expresa la manera en la que deben comparecer las partes a las controversias constitucionales, dicho precepto señala lo siguiente:

"Artículo 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De lo anterior, resulta evidente que debe existir una disposición expresa que otorgue facultades a las autoridades para representar a la entidad, al municipio o a los poderes en este procedimiento judicial.

Por su parte, el artículo 61 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece como una de las facultades de la Legislatura, la siguiente:

"Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador".

Sin embargo, dicha disposición no obedece a las necesidades reales que permitan una correcta defensa de los intereses del Estado, en razón de que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo prevé la procedencia de las controversias constitucionales entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, sino también entre los estados, un Estado y el Distrito Federal y de un Estado con uno o más municipios, por lo que en caso de que se presentara alguna controversia entre el Estado de México y otro Estado o el

Distrito Federal o algún municipio, la Legislatura no podría representar a la entidad, pues en su caso carecería de legitimación para ello.

Aunado a lo anterior, el término "Gobierno Federal" es muy ambiguo, pues se presta a confusiones, en razón de que se le utiliza como sinónimo del Poder Ejecutivo Federal o de los tres poderes federales.

Resulta evidente, que es necesario establecer con precisión quién es la autoridad a la que se debe otorgar la representación del Estado Libre y Soberano de México en las controversias constitucionales contempladas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se afecte los intereses de la entidad o cualquiera de sus Poderes, representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se afecte algún precepto de la Constitución Federal, ley o acto del Gobierno del Estado, por la Federación, los Municipios y el Distrito Federal, que invadan su esfera competencial establecidas en la Constitución Federal y esta Constitución, así como para representarlo ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas Federales y Locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes, ello a efecto de que se pueda defender legítimamente sus intereses.

Asimismo, no existe disposición expresa que otorgue a alguna autoridad la representación legal del Estado Libre y Soberano de México, por lo que se hace necesario establecer dicha representación en favor del Titular del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se propone otorgar las facultades de representación del Estado Libre y Soberano de México, en las controversias constitucionales tramitadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante las autoridades judiciales o administrativas Federales o Locales en que sea parte, a favor del Poder Ejecutivo Estatal como representante natural de la Entidad y a la Legislatura Local, como lo establece la fracción IX del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 13 establece la forma en que deberán comparecer a juicio las partes, en los siguientes términos.

Artículo 13.- Las partes a que se refiere el artículo anterior, comparecerán a juicio, en su caso, por conducto de las personas

que hubieren designado para representarlos, de acuerdo a las disposiciones que los rigen. Asimismo, podrán mediante oficio acreditar delegados para que concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan el recursos previsto en este ordenamiento, así como para recibir notificaciones.

Por lo que se considera necesario establecer de manera expresa esta facultad a favor del titular del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo el proyecto de reforma y adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto que reforma la fracción XLII y adiciona las fracciones XLIII, XLIV y XLV al artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Después de haber agotado el estudio de la Iniciativa de Decreto, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa enunciada se permite emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto motivo del dictamen fue presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso del derecho que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México le confiere.

Con sustento en el Plan de Desarrollo del Estado de México, 2005-2011, el Titular del Ejecutivo Estatal se ha fijado como objetivo primordial el fortalecimiento al estado de derecho y el respeto y acatamiento irrestricto a las decisiones fundamentales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: la democracia, el federalismo, la división de poderes, los medios de protección constitucional y las garantías constitucionales, a partir de las líneas de acción siguientes:

- El cumplimiento estricto de la ley.
- Fortalecer el consenso y el respaldo ciudadano, mediante la adecuación del orden jurídico a la realidad política social de la entidad.
- Garantizar que el ejercicio gubernamental se realizará acatando los ordenamientos legales, para asegurar así la actuación responsable de cada autoridad.
- Promover en coordinación con la Legislatura reformas a los ordenamientos que integran el marco jurídico del Estado de México, relativos a la impartición de justicia, de manera que respondan a las exigencias actuales, con el objeto de garantizar la consistencia entre las normas y las prácticas político-administrativas.

- Modernizar al Gobierno del Estado de México para garantizar el funcionamiento efectivo de las instituciones.
- Mejorar la coordinación entre los poderes del Estado, para que el pluralismo no afecte la buena marcha de la administración pública.

Destaca que el perfeccionamiento y modernización del marco jurídico es una estrategia de la actual administración pública, misma que responde a la exigencia real de la sociedad para replantear políticas estatales encaminadas a que los poderes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garanticen la plena vigencia del estado de derecho.

En este contexto, estima la pertinencia de modernizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con base en los requerimientos de la sociedad, a fin de dotarla de una mejor capacidad de respuesta, para enfrentar con responsabilidad y precisión la defensa de los intereses de la entidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 61 fracción XLVIII y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, corresponde a la H. "LVI" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues se trata de una propuesta para reformar el propio ordenamiento constitucional de la Entidad.

Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es facultad del Gobernador del Estado iniciar leyes y decretos.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las Comisiones Legislativas tienen como función estudiar y analizar los asuntos que les sean turnados, con el objeto de elaborar los dictámenes o informes respectivos, por lo que la Comisión que suscribe, es competente para conocer del planteamiento de cuenta.

A través de la iniciativa de decreto se propone la reforma de la fracción XLII y la adición de las fracciones XLIII, XLIV y XLV del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio que llevó a cabo la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales sobre la iniciativa, se desprende que la misma conlleva, entre otros propósitos, los siguientes:

- Adecuar la normativa constitucional que favorezca una correcta defensa de los intereses del Estado de México.
- Otorgar facultades de representación al Titular del Ejecutivo Estatal en las controversias constitucionales contempladas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Establecer con precisión la representación del Poder Ejecutivo Estatal en favor del Titular de este en las controversias constitucionales previstas en el artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Señalar la facultad del Titular del Ejecutivo Estatal para representar al Estado ante cualquier autoridad judicial en el ámbito federal o del fuero común, así como ante las autoridades administrativas federales y locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga la Constitución local a los otros poderes.

Apreciamos que la propuesta de reforma y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, corresponde a la exigencia de adecuar el marco normativo a la realidad social, en respuesta a la compleja dinámica de crecimiento del país y de nuestra entidad federativa.

Compartimos con el autor la preocupación de mantener en constante revisión y actualización la máxima ley de la entidad, no sólo por el lugar que ocupa el Estado de México como entidad de vanguardia, sino por nuestra obligación como legisladores de coadyuvar en el perfeccionamiento de los medios procesales y procedimentales que tiendan a garantizar la limpieza en la observancia de la norma fundamental.

Encontramos que la iniciativa de decreto forma parte de acciones encaminadas a la atención de la cada vez más creciente exigencia social de perfeccionar las normas que garanticen, plenamente el respeto al estado de derecho.

Coincidimos con el autor de la iniciativa que las autoridades deben ceñir su actuación al ámbito de competencia que la ley les otorga, sin embargo, para dar efectividad a este principio fundamental, la Constitución Federal consagra diversos medios de control, de los que destaca la controversia constitucional.

Para garantizar las actuaciones de instituciones vigorosas y una democracia plena, la justicia constitucional es un elemento insustituible en el país y en la entidad, por tanto los medios de control constitucional deben ser promovidos en forma idónea, de conformidad con lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local establecen.

La controversia constitucional persigue fines que trascienden la salvaguarda del federalismo y de la división de poderes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptualiza la controversia constitucional como el juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.

En un estado constitucional de derecho son ejes fundamentales, el principio jurídico de la soberanía popular y el principio jurídico de la supremacía constitucional.

Precisamente, en este último se sustentan los medios de control constitucional, entendidos como mecanismos para asegurar la eficacia de la ley fundamental, fundamento de validez del orden jurídico.

En este sentido las controversias constitucionales buscan hacer efectivo el federalismo, garantizando el puntual ejercicio de las atribuciones que corresponden a los órganos originarios del Estado y preservar la regularidad constitucional.

Por la importancia que reviste esta garantía constitucional, es preciso dar certeza en su promoción, por lo que la parte que comparece a dicho juicio debe contar con la correspondiente representación legal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones constitucionales locales vigentes deben adecuarse para obedecer a las necesidades reales que permitan la correcta defensa del Estado.

Compartimos la necesidad de establecer en la Constitución local dispositivos que precisen que es el Titular del Ejecutivo Estatal quien tiene la facultad de representación del Estado Libre y Soberano de México, en las controversias constitucionales contempladas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reconocemos también la pertinencia de consignar en la Constitución local, una normatividad que disponga que el Titular del Ejecutivo Estatal tiene la facultad de representación del Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales previstas en el artículo 88 bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Estimamos correcto otorgar al Titular del Ejecutivo Estatal facultades de representación del Estado Libre y Soberano de México ante cualquier autoridad judicial del ámbito federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas federales o locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga la Constitución local a otros poderes.

Si bien es cierto que existe una facultad constitucional para reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando una ley o acto del Gobierno Federal constituye un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución y a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador, también lo es que resulta indispensable, en atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regular el supuesto de la representación, con motivo de las controversias constitucionales entre la Federación y el Estado y el Distrito Federal, entre los Estados, un Estado y el Distrito Federal, y un Estado con uno o más Municipios, toda vez que, de lo contrario, al no existir representación expresa, se carece de legitimación y el Estado de México, queda sin una adecuada defensa de sus intereses.

En consecuencia, la propuesta cubre una laguna constitucional que es necesario atender, para preservar la defensa de la esfera competencial señalada en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo expuesto, y advirtiendo el beneficio social de la iniciativa de decreto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse en lo conducente la iniciativa de decreto que reforma a la fracción XLII y las adiciones de las fracciones XLIII, XLIV y XLV al artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 15 días del mes de mayo del año dos mil siete.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ RAYÓN
(RUBRICA).

DIP. MÁXIMO GARCÍA FABREGAT
(RUBRICA).

DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ

DIP. FRANCISCO GÁRATE CHAPA

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
(RUBRICA).

DIP. RAÚL DOMÍNGUEZ REX
(RUBRICA).